



**RESOLUCION No. CSJCAR22-223**  
**27 de abril de 2023**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. La servidora judicial **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, identificada con la c. c. no. 1.053.823.646, en calidad de Secretaria Municipal en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, solicitó se emitiera concepto favorable de traslado como **servidora de carrera y por razones de salud** para el mismo cargo en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 12 de abril de 2023.
2. Sustentó la petición de traslado en su nombramiento como secretaria en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de San José y en la calificación integral de servicios que obtuvo por haber laborado entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2022. Además, en la publicación de la vacante definitiva del cargo para el cual aspira ser trasladada el 10 de abril de 2023, por considerar que existe afinidad entre ambos cargos (solicitud y traslado).

También, fundamentó su solicitud en las razones de salud de su madre María del Pilar Urueña Lozano, quien sufrió un infarto agudo de miocardio en julio de 2021 y en la actualidad cuenta con el diagnóstico de hipertensión arterial controlada y cardiopatía isquémica crónica con IAM enfermedad coronaria de 2 vasos secundarios con manejo médico, y es considerada como paciente de alto riesgo cardiovascular, según lo señalado por el médico internista adscrito a la EPS SURA.

Agregó, que como hija única, es la persona encargada de velar por la salud y cuidado de su progenitora, ya que su padre falleció el 11 de noviembre de 2010 y al encontrarse trabajando en un municipio diferente a Manizales, se le dificulta estar al tanto de ella, para el suministro de medicamentos, el acompañamiento a los procedimientos médicos y en caso de una urgencia médica.

3. Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:
  - Resolución No. 05 del 4 de febrero de 2022, mediante la cual se le designa en propiedad en el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas.
  - Acta de Posesión del 1 de marzo de 2022.
  - Calificación integral de servicios del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2022.
  - Historia clínica especializada de María del Pilar Urueña.
  - Registro civil de nacimiento.
  - Registro civil de matrimonio.
  - Registro civil de defunción.
  - Resoluciones Nos. 2013-48346R y 04102019-1301240 del 30 de julio de 2013 y 2021, respectivamente, expedidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera o por razones de salud** a **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, en calidad de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

## 2. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales se fundamenta en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que disponen lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.*

*[...]*

*3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]*”

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*[...]*

*6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]*”

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

*“[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

**ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

**ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

*a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda*

*expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

*b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

*c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]*

*(Subrayas fuera de texto original).*

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

***[...] ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]*

*(Subrayas fuera de texto original).*

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

***[...] Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

*[...]*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.* (Subrayas fuera del texto original)

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo, los siguientes:

- **Requisitos generales**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

**Requisitos específicos para traslados por razones de salud**

- a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera

permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

- b. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- c. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- d. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Última calificación de servicios en firme, en cuanto a este requisito plasmado en los incisos primero de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, en sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), se declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

*"[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos "en los términos requeridos", el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]"*

### III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio

de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera y por razones de salud que solicita **VANESSA SALAZAR URUEÑA**.

- **Requisitos generales**

**a. Solicitud expresa del servidor judicial**

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 12 de abril de 2023, la servidora judicial expresó su interés de ser trasladada del cargo de secretaria en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

**b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, reposa en el Archivo de esta seccional copia de la Resolución no. 05 del 4 de febrero de 2022, por medio de la cual se nombró a Vanessa Salazar Urueña, en el cargo de secretaria en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas y del acta de posesión en este, el 1 de marzo de 2022.

**c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

En efecto, el cargo de Secretaria del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante realizada en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

**d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**

Se tiene que el cargo de Secretaria Municipal en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, para el cual solicita traslado la servidora judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

**a. Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el doce (12) de abril de 2023, correspondiente al tercer (3º) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término establecido para ello.

**b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud pertenecen a la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 24º del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el artículo 2º del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, para decidir sobre las peticiones de traslado se debe atender la tabla de afinidades como lo dispone el artículo 134 de la ley 270 de 1996.

| Afinidades                |                                                                                                 |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Cargo en propiedad        | Cargo destino del traslado                                                                      |
| Juez Promiscuo Municipal. | Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de |

|  |                                                                                                                     |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías. |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Visto lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el cual solicita traslado la doctora **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, por ende, se cumple este elemento.

**c. Calificación de servicios**

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud.

- **Requisitos específicos para traslados por razones de salud**

- a. **Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A. R. L.) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

En este caso, de la señora María del Pilar Urueña Lozano, progenitora de Vanessa Salazar Urueña, empleada que solicita el traslado, se aportó el diagnóstico médico **expedido por la EPS Sura** y se evidencia que está afiliada a la citada EPS en calidad de cotizante.

- b. **Cuando se trate de ascendiente en primer grado de consanguinidad, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

Frente al caso de salud referido a la madre de la servidora judicial, se aportó la copia de la historia clínica, proveniente del sistema de seguridad social en salud donde figura como cotizante afiliada a Sura EPS.

- e. **Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses y en el caso de enfermedades crónicas no podrá exceder de seis (6) meses.**

Las historias clínicas allegadas fueron expedidas en las siguientes fechas: 1) el 10 de octubre de 2022, por el doctor Oscar Mauricio Pineda Gómez, especialista en medicina interna y cardiología, 2) el 16 de enero de 2023 por el doctor Carlos Arturo Hoyos Pérez, médico internista, 3) el 12 de abril de 2023 por el doctor Luis Guillermo Márquez Buitrago, médico general, las cuales cumplen con el marco temporal señalado en este requisito, teniendo en cuenta que el diagnóstico de alto riesgo cardiovascular por cardiomiopatía isquémica crónica.

- f. **Cuando se trate de la enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

En este caso, en las historias clínicas aportadas, se registran los siguientes diagnósticos, conclusiones y plan de manejo, en su orden:

- 1) *“DX: HTA desde hace 4 años y Cardiopatía isquémica julio de 2021, Fevi preservada 56%”*  
*“Paciente de 58 años con los antecedentes descritos, con adecuado control de sus cifras tensionales, se decide suspender prasugrel, continuar con los demás medicamentos. Se solicitan estudios de control... Se dan signos de alarma, recomendaciones generales, control en 6 meses”.*
- 2) *“Diagnóstico principal: E782-Hiperlipidemia mixta”. “Otros diagnósticos: I259-Enfermedad isquémica crónica del corazón, no especificada”.*  
*“Mujer en la sexta década de la vida con hta controlada, cardiopatía isquémica crónica con iam con enfermedad coronaria de 2 vasos secundarios en manejo médico, asintomática cardiovascular, en seguimiento por cardiología. síntomas de climaterio asociado menopausia en manejo por ginecología con tibolona. glucemia*

*alterada en ayuno , se descarta dm2, adecuado grado de control metabólico actual, se considera paciente de muy alto riesgo cardiovascular cuya meta de LDL debe de estar por debajo de 55 mg/dl en manejo con terapia hipolipemiente combinada con ezetimibe/estatina logrando esta meta por tanto no se debe suspender el tratamiento combinado. hipotiroidismo primario, se descarta nódulo tiroideo y bocio”.*

3) *“Diagnóstico principal: R252-Calambres y espamos”.*

*“Paciente de 58 años, antecedentes anotados. Refiere hace 2 meses calambres recurrentes en las piernas durante la noche. Examen físico sin alteraciones. Complejo B. Control según evolución”.*

Como se puede observar, en los documentos médicos aportados, no contienen una recomendación clara y expresa que permita concluir respecto a la necesidad de traslado de la solicitante a la ciudad de Manizales, como lo exige el literal a) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

**g. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad**

La servidora judicial allegó con los anexos a la solicitud, la copia de su registro civil de nacimiento con el que se acreditó el parentesco con la señora María del Pilar Urueña Lozano.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, frente a la solicitud de traslado formulada por Vanessa Salazar Urueña, se concluye lo siguiente:

- ***No es viable emitir concepto favorable de traslado por razones de salud de la progenitora de la empleada, al no haberse acreditado la recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración sobre la necesidad del traslado, fijada en el literal a) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.***
- Es viable emitir concepto favorable de traslado como servidora de carrera, al cumplirse con la totalidad de requisitos señalados en los artículos 12° y 13° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

En consecuencia, se emite **CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de traslado como servidora de carrera**, formulada por **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, identificada con la c. c. no. 1.053.823.646, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado en propiedad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, y **DESFAVORABLE** por razones de salud.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

#### **I. RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** de traslado como servidora de carrera a **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, identificada con la c. c. no. 1.053.823.646, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** de traslado por razones de salud a **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, identificada con la c. c. no. 1.053.823.646, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución de manera personal a la servidora judicial **VANESSA SALAZAR URUEÑA**.

**ARTICULO 4°. COMUNICAR** el concepto favorable de traslado a la Juez Doce Civil Municipal de Manizales, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002, corroborada en la Sentencia T-488 de 2004, que compete al funcionario nominador evaluar.

**ARTICULO 5°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

**Constancia de notificación**

|                                                                                                                                  |                                                                                     |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-223 del 27 de abril de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar. |                                                                                     |                     |
| <b>VANESSA SALAZAR URUEÑA</b>                                                                                                    |  | 10 de mayo del 2023 |
| Nombre                                                                                                                           | Firma                                                                               | Fecha               |

FEDB / OPGO